

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR****EXPEDIENTE:** PES/63/2021.**DENUNCIANTE:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO.**DENUNCIADA:** PRESIDENTA  
MUNICIPAL DE SAN PEDRO  
POCHUTLA, OAXACA.**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO  
LÓPEZ VÁSQUEZ.**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CUATRO DE JUNIO DE DOS  
MIL VEINTIUNO.**

Sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador al rubro indicado, promovido por el partido político Verde Ecologista de México<sup>1</sup> en contra de Saymi Adriana Pineda Velasco<sup>2</sup>, Presidenta Municipal de San Pedro Pochutla, Oaxaca; por la presunta comisión de infracciones a la normativa electoral consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a las reglas de informes de labores.

Lo anterior, con base en los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

De la narración de los hechos que aduce el denunciado y de la información que obra en el presente expediente, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

**1.1 Elección 2017-2018.** El uno de julio de dos mil dieciocho tuvo lugar la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a las y los integrantes del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca, para el periodo 2019-2021; entre ellas(os), fue electa la denunciada.

**1.2 Instalación del Ayuntamiento periodo 2019-2021.** En sesión solemne del uno de enero de dos mil diecinueve se instaló formalmente el Ayuntamiento, en la que sus integrantes rindieron

---

<sup>1</sup> A través de Crisóforo Figueroa Pina, Representante suplente de ese partido político ante el Consejo Municipal Electoral de San Pedro Pochutla, Oaxaca. En adelante, denunciante.

<sup>2</sup> En adelante, denunciada.

protesta a sus respectivos cargos. Por lo que hace a la denunciada Saymi Adriana Pineda Velasco, al cargo de Presidenta Municipal.

**1.3 Inicio del proceso electoral 2020-2021.** El uno de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>3</sup> emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del proceso electoral ordinario local 2020-2021.

**1.4 Denuncia.** El quince de marzo del año en curso<sup>4</sup> se recibió en el Instituto Electoral Local el escrito del denunciante, en el que informaba la presunta comisión de actos de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a las reglas de informes de labores en el Municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca por parte de la denunciada.

**1.5 Radicación y requerimientos.** Mediante acuerdo de ese mismo día, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral<sup>5</sup> del Instituto Electoral Local tuvo por recibida la denuncia en cita, la radicó con el número de expediente CQDPCE/PES/072/2021, y realizó los requerimientos ahí señalados.

**1.6 Medidas cautelares.** El veinticinco de abril la Comisión de Quejas y Denuncias se pronunció respecto de la solicitud de adopción de medidas cautelares formuladas por el denunciante, declarándolas improcedentes.

**1.7 Admisión y emplazamiento.** Con fecha treinta de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias admitió a trámite la denuncia, realizó diversos requerimientos, señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos y ordenó el emplazamiento de la denunciada.

**1.8 Audiencia de pruebas y alegatos.** El doce de mayo tuvo verificativo la audiencia de Ley, a la que únicamente compareció por escrito la denunciada.

---

<sup>3</sup> En adelante, Instituto Electoral Local.

<sup>4</sup> En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una distinta.

<sup>5</sup> En adelante, Comisión de Quejas y Denuncias.

**1.9 Cierre de instrucción y remisión.** En esa fecha, la Comisión de Quejas y Denuncias declaró cerrada la instrucción y ordenó la remisión del expediente a este Tribunal para su resolución.

**1.10 Recepción y turno.** Con fecha diecisiete de mayo se recibió en este órgano jurisdiccional el expediente del procedimiento especial sancionador en que se actúa, el cual fue radicado el uno de junio en la ponencia del Magistrado instructor, quien al considerar que se encontraba debidamente integrado, elaboró el proyecto de sentencia respectivo y solicitó a la Presidencia fecha y hora para la sesión pública de resolución. Señalándose al efecto este propio día.

## **2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>, 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>7</sup>, así como 338 numeral 2 y 339 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca<sup>8</sup>.

Lo anterior, porque el denunciante considera que las conductas denunciadas encuadran en infracciones a la normativa electoral, consistentes en actos promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a las reglas de informes de labores; ello, en el Municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal, correspondiéndole conocer y resolver acerca de la posible realización de los actos que se reprochan de ilegales.

## **3. PLANTEAMIENTOS DE LA DENUNCIA Y DEFENSA**

En su escrito, **el denunciante** señaló que el quince de diciembre de la pasada anualidad, la denunciada publicó en su cuenta personal en la red social *Facebook*, un video relativo a su segundo informe de

---

<sup>6</sup> En adelante, Constitución Política Federal.

<sup>7</sup> En adelante, Constitución Política Local.

<sup>8</sup> En adelante, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

actividades como Presidenta Municipal de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

Refiere que en el citado video, la denunciada aparece continuamente hablando de los resultados obtenidos en los dos primeros años de su gestión; es decir, que su imagen, nombre y voz son perceptibles a lo largo del video.

Manifestó que desde la fecha en que fue publicado y hasta la presentación de su denuncia, dicho video permanecía en la cuenta personal de la denunciada, quien, expone, tiene la intención de reelegirse en el presente proceso electoral en curso.

Razón por la que considerara que el mismo constituye promoción personalizada de la denunciada con recursos públicos, así como la vulneración a las reglas que rigen a la publicidad de los informes de labores.

Por su parte, **la denunciada**, en su escrito de apersonamiento, narró que su segundo informe de labores como Presidenta Municipal de San Pedro Pochutla, Oaxaca, fue difundido en apego al marco normativo aplicable, en algunos medios masivos de comunicación así como en las redes sociales *Facebook* y *Twitter*.

Que ello aconteció el quince de diciembre, como certificó la autoridad instructora, sin embargo, que el video denunciado, al haberse difundido a través de *Facebook*, cualquier persona lo pudo descargar y publicar en una cuenta diversa.

Expuso que la cuenta de *Facebook* denunciada, no es la cuenta institucional del Ayuntamiento que preside, y que es en ésta en la que se difunde la información oficial de su Gobierno, por lo que lo difundido en páginas diversas no es su responsabilidad y tampoco puede ser entendido como uso de recursos públicos para promover su imagen.

Manifestó que ello es así, puesto que en el expediente no quedó probado que la cuenta de *Facebook* denunciada sea administrada directamente por ella, o que hayan sido utilizados recursos públicos para pagar publicidad en ese sentido.

#### 4. MARCO NORMATIVO APLICABLE Y CUESTIÓN PREVIA

A fin de estar en posibilidad de determinar si las conductas denunciadas se encuentran o no en los márgenes constitucionales y legales, acorde a lo planteado por el denunciante; esto es, si la denunciada realizó promoción personalizada de su imagen con recursos públicos y transgredió las reglas que rigen la difusión de los informes de labores, se debe llevar a cabo el análisis del marco normativo aplicable.

##### 4.1 Promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

El artículo 134 de la Constitución Política Federal en sus párrafos séptimo y octavo y el artículo 137 en su antepenúltimo y penúltimo párrafo, consagran los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Refieren que las y los **servidores públicos** de la Federación, los Estados y los **Municipios**, tienen **en todo tiempo** la obligación de aplicar con **imparcialidad los recursos públicos** que están bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad de la competencia** entre los partidos políticos.

Construyen los **alcances y límites de la propaganda gubernamental** al establecer que ésta, **bajo cualquier modalidad de comunicación social**, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno; deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

En ningún caso ésta propaganda debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

Es decir, los preceptos constitucionales citados restringen el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política.

En la sentencia recaída en los medios impugnativos SUP-REP-175/2016 y su acumulado<sup>9</sup>, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>10</sup> precisó los supuestos contenidos en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política Federal. A saber.

- La propaganda difundida por los entes del Estado deberá ser de carácter institucional, con fines informativos, educativos o de orientación social.
- En ningún caso podrá implicar promoción personalizada de parte de servidor público alguno.

De esta manera, se advierte que las restricciones en materia de propaganda gubernamental están dirigidas a los sujetos señalados expresamente en el primer apartado.

Es decir, a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.

Lo anterior bajo la lógica de que válidamente son esos sujetos quienes difunden propaganda gubernamental atendiendo a su naturaleza de sujetos de derecho público.

Por su parte, el artículo 108 de la Constitución Política Federal y 115 de la Local definen como **servidores públicos** a las y los **representantes de elección popular**, a los miembros del Poder Judicial, las y los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los Congresos o en la Administración Pública.

En cuanto al segundo apartado, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-74/2011<sup>11</sup>, el Pleno de la Sala Superior señaló que estamos ante propaganda gubernamental cuando el contenido de algún promocional, esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o

---

<sup>9</sup> Sentencia consultable en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/buscador>.

<sup>10</sup> En lo subsecuente, Sala Superior.

<sup>11</sup> Sentencia consultable en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/buscador>.

beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.

Concluyó que para hacer plenamente efectivas las normas constitucionales precisadas y calificar la propaganda como gubernamental o no, es **innecesario** que ésta provenga de alguna persona pública, o que **sea contratada o pagada con recursos públicos**, porque el término "gubernamental" sólo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al gobierno como pieza angular del Estado, sin que exija alguna cualidad personal de quien la emite.

De esto se sigue que **la promoción personalizada se actualiza cuando tenga la tendencia de promocionar, velada o explícitamente, a una o un servidor público**<sup>12</sup>.

Lo que se produce cuando la propaganda tiene la tendencia a promocionarlo(a) destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución, y el nombre y las imágenes se utilicen en apología de la o servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.

Asimismo estableció que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

---

<sup>12</sup> Véase al efecto la sentencia dictada por el Pleno de la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-43/2009, visible en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/buscador>.

En su jurisprudencia de rubro “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”<sup>13</sup>, la Sala Superior estableció los elementos necesarios para tener por actualizada tal infracción:

- a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la o el servidor público.
- b) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y
- c) **Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó **iniciado formalmente el proceso electoral** o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que **si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda**, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas.

Sin que dicho periodo pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de su proximidad para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

#### 4.2 Reglas de difusión de los informes de labores.

Los informes de labores de las y los servidores públicos, es un ejercicio de rendición de cuentas que consiste en un acto protocolario que se rige de acuerdo a la Ley aplicable.

En el caso concreto, el artículo 43 fracción XL de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca<sup>14</sup>, impone a los **Ayuntamientos**

<sup>13</sup> Jurisprudencia consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015, páginas 28 y 29; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2015&tpoBusqueda=S&sWord=PROPAGANDA,PERS ONALIZADA,DE,LOS,SERVIDORES,P%c3%9aBLICOS,.ELEMENTOS,PARA,IDENTIFICARLA>.

<sup>14</sup> En adelante, Ley Orgánica Municipal.

la **obligación de rendir a la ciudadanía, por conducto de su Presidente(a) Municipal, un informe anual** detallado sobre el estado financiero de la hacienda pública municipal, el avance de los programas, las obras en proceso y concluidas y, en general, del estado que guardan los asuntos municipales.

Por su parte, el artículo 156 numeral 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que los **informes anuales de labores** de las y los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, **no serán considerados como propaganda, siempre que:**

- a) La difusión se limite a una vez al año.
- b) En estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad de la o el servidor público.
- c) No exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.
- d) En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales ni realizarse dentro del periodo de precampaña y campaña electoral.

Refiere que **durante el periodo de un proceso electoral local la o el servidor público que pretenda dar publicidad a su informe deberá informar al Instituto Electoral Local con treinta días de anticipación** la fecha exacta del evento público del informe, **los días previos y posteriores que incluirá la difusión, los medios a utilizarse y la programación de los mensajes.**

Especifica que la o el servidor público que incumpla con esa disposición estará sujeto a las responsabilidades correspondientes.

En las Acciones de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación puntualizó que ni siquiera con motivo del informe anual de labores o de gestión de los servidores públicos, ni con motivo de los mensajes para darlos a conocer, puede eludirse la prohibición de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, ni la de incluir en esa propaganda nombres,

imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Estableció que en consonancia con el contexto de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política Federal, la rendición anual de informes también está vinculada a la observancia de las mismas limitaciones que permanentemente tiene toda la propaganda gubernamental.

Advirtió que el artículo 242 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (homólogo del 156 numeral 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local), lejos de reducir las prohibiciones contenidas en el artículo 134 de la Constitución Política Federal, precisa la frecuencia, los plazos, el ámbito territorial y la oportunidad, dentro de las cuales puedan difundirse promocionales relacionados con los informes de gobierno de las autoridades estatales, municipales o de cualquier otro tipo.

#### **4.3 Presunción de inocencia y carga de la prueba.**

Por otra parte, es de mencionarse que en los procedimientos especiales sancionadores, al tratarse de procedimientos de carácter dispositivo, **la responsabilidad no se presume sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia**, en atención al principio reconocido en el artículo 20 apartado B fracción I de la Constitución Política Federal, el cual opera a favor de la denunciada.

Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación de la facultad sancionadora del Estado mexicano.

En ese sentido, la presunción de inocencia no deriva en que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad,

por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior consistente en que al derecho administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios de la referida facultad sancionadora del Estado.

Principios propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis de rubro “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”<sup>15</sup>.

Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales debe tener un respaldo legalmente suficiente, no obstante las amplias facultades que se le otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Aunado a lo anterior, tratándose de procedimientos sancionadores **la carga de la prueba corresponde al denunciante**, conforme a lo dispuesto en los artículos 325 numeral 2 y 329 numeral 2 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Sustenta lo antes expuesto, lo señalado por la Sala Superior en las jurisprudencias de rubro “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”<sup>16</sup>. y “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL

---

<sup>15</sup> Consultable en *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 121 y 122; así como en el enlace electrónico [https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=DESARROLLADOS\\_POR\\_EL\\_DERECHO\\_PENAL](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=DESARROLLADOS_POR_EL_DERECHO_PENAL).

<sup>16</sup> Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 31 y 32; así como en el enlace electrónico [https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=EL\\_DENUNCIANTE\\_DE\\_BE\\_EXPONER\\_LOS\\_HECHOS](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=EL_DENUNCIANTE_DE_BE_EXPONER_LOS_HECHOS).

SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”<sup>17</sup>.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

Establecido lo anterior, se procederá al análisis de los elementos que constituyen las infracciones denunciadas, para verificar si se actualizan o no dichas hipótesis normativas.

### 5.1 Promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

Como se dijo, el denunciante señala que el quince de diciembre de la pasada anualidad, la denunciada publicó en su cuenta de *Facebook* un video relacionado con su segundo informe de labores como Presidenta Municipal de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

Video a través del cual difunde su imagen favoreciéndose de las obras y gestiones que se han realizado en la presente Administración Pública Municipal, lo que a su juicio implica el uso indebido de los recursos públicos con la intención de promocionarse de manera personalizada, en virtud de que superan la temporalidad prevista en la ley para la difusión de los informes de labores del funcionariado público.

Ahora bien, es un hecho reconocido por las partes y por tanto innecesario que sea objeto de prueba<sup>18</sup>, que el video en cuestión fue elaborado con motivo del segundo informe de actividades de la denunciada, en su carácter de Presidenta Municipal de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

Razón por la cual se procederá a analizar si el mismo acredita los tres elementos constitutivos de la infracción aquí analizada.

De esta forma tenemos que **se colma el elemento personal**, en razón de que del contenido del video se advierte plenamente que se trata de la denunciada, pues aparece su nombre, imagen y voz.

---

<sup>17</sup> Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, páginas 12 y 13; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=PROCEDIMIENTO,ESPECIAL,SANCIONADOR,CORRESPONDE,AL,QUEJOSO>.

<sup>18</sup> En términos del artículo 325 numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Sin embargo**, al resolver el medio impugnativo SUP-REP-132/2017, el Pleno de la Sala Superior determinó que la **excepción a la regla general** prevista en el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Política Federal, está prevista en el artículo 242 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (homólogo del 156 numeral 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local).

Esto es así, pues tales preceptos (el de la Ley General y el de la local), establecen que el informe anual de labores de las y los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda prohibida; por tanto, **es válido que en los mismos aparezca el nombre e imagen** de dichos servidores públicos.

De esta forma tenemos que el **elemento objetivo no se satisface**<sup>19</sup>, pues si bien aparece la imagen de la denunciada, no se desprende una exaltación a su persona.

Por el contrario, su aparición resulta justificada en el contexto del mensaje, ya que cuenta con las características institucionales que hacen alusión a la presentación de su segundo informe de labores, y se señala al emisor, que en el caso es el “Gobierno Municipal de San Pedro Pochutla 2019-2021”.

La presencia conjunta de los elementos referidos (la imagen de la denunciada y características institucionales) permite arribar a la conclusión de que se trata de un auténtico informe de labores cuya finalidad está destinada a difundir la actividad institucional de información y de realizar un ejercicio de rendición.

De lo que se concluye que al no colmarse el elemento objetivo, no se está ante promoción personalizada de la denunciada como se pretende hacer valer.

En ese sentido, al no actualizarse el elemento objetivo y ser necesaria la concurrencia de los tres elementos que integran la infracción en

---

<sup>19</sup> Véase al efecto las sentencias dictadas por el Pleno de la Sala Regional Especializada en los medios impugnativos SRE-PSC-33/2017 y SRE-PSC-128/2017; visibles en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/buscador>.

estudio para tenerla por actualizada, deviene ocioso analizar el elemento restante.

Por lo anterior, se determina la **inexistencia de la infracción** atribuida a la denunciada por la vulneración al artículo 137 penúltimo párrafo de la Constitución Política Local, en relación con el artículo 156 numeral 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tomando en cuenta tal conclusión, resulta evidente que no se realizó un uso indebido de recursos públicos, por tanto, no se infringió el artículo 137 antepenúltimo párrafo de la Constitución Política Local.

## **5.2 Extemporaneidad de la difusión del informe de labores.**

Como se adelantó, las partes reconocen que desde el **quince de diciembre** de la pasada anualidad fue difundido el video que nos ocupa, a través del cual (también reconocen) la denunciada, en su calidad de Presidenta Municipal, rindió su segundo informe de labores.

Ahora bien, como se refirió en el apartado de antecedentes, el **uno de diciembre** de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral Local emitió la **declaratoria formal de inicio** de actividades del **proceso electoral** ordinario local 2020-2021.

Como se dijo, de acuerdo al artículo 156 numeral 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política Federal, el **informe anual de labores**, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, **no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad de la o el servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.**

Asimismo, constriñe a que durante los procesos electorales, la o el servidor público que pretenda dar publicidad a su informe de labores, deberá **informarlo al Instituto Electoral Local con treinta días de**

**anticipación** a la fecha exacta del evento público del informe, **los días previos y posteriores que incluirá la difusión, los medios a utilizarse** y la programación de los mensajes.

Luego, como se dijo anteriormente, en los procedimientos sancionadores la carga de la prueba le corresponde al denunciante, empero, toda vez que quien está en aptitud de acreditar que efectivamente cumplió con el deber que impone el artículo antes citado, lo es la denunciada, resulta aplicable la regresión de la carga probatoria.

Esto es, al ser la denunciada a quien le correspondía informar la difusión de su informe de labores al Instituto Electoral Local, es ella quien debió acreditar que cumplió con tal mandado, más no lo hizo así.

Por lo que válidamente se puede concluir que incumplió con dicha obligación, lo que en automático la hace responsable de la infracción en estudio, tal y como indica la última parte del precepto legal en cita.

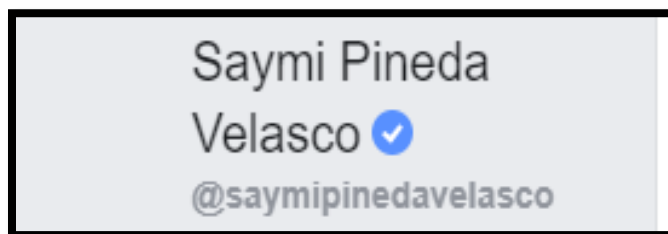
Por otra parte, si bien las partes reconocen la celebración y difusión del segundo informe de labores que nos atañe, la denunciada expuso que la cuenta de *Facebook* en que el mismo fue difundido, no es la cuenta institucional del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, Oaxaca ni de ningún ente del mismo.

Cabe precisar que en ningún momento la denunciada refirió que la cuenta de *Facebook* denunciado, no sea su cuenta personal en esa red social, únicamente especificó que no es la cuenta oficial del Gobierno Municipal que preside.

Luego, en la diligencia de fecha **treinta y uno de marzo**, plasmada en el acta UTJCE/QD/CIRC-180/2021, personal de la Comisión de Quejas y Denuncias constató que en la cuenta de *Facebook* denunciada, bajo el perfil “Saymi Pineda Velasco” o “@saymipinedavelasco”, fue publicado el multicitado video desde el **quince de diciembre pasado**.

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno<sup>20</sup>, puesto que fue elaborada por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones y con motivo de éstas. Por lo que genera convicción en este Pleno de que lo ahí asentado es acorde a la realidad, máxime que su contenido no fue controvertido por las partes.

Luego, de la revisión del acta en comento, se coligue que la cuenta denunciada se encuentra “verificada” por esa red social, tal y como se ilustra a continuación.



Verificación que implica que, a través del procedimiento al efecto establecido por esa red social, ésta acreditó que ese perfil o usuario efectivamente corresponde a la persona a la que hace referencia; es decir, a la denunciada Saymi Adriana Pineda Velasco.

<sup>20</sup> En términos de lo dispuesto por los artículos 325 numeral 3 fracción I y 326 numerales 1 y 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo cual resulta procedente tener por colmado que tal cuenta pertenece a la denunciada y lo ahí publicado es atribuible a su persona.

Máxime que, se insiste, una vez que la denunciada fue emplazada por la autoridad instructora y se le corrió traslado con las constancias que integraban el expediente respectivo, al apersonarse al procedimiento, si bien la denunciada no reconoció dicha cuenta como la cuenta oficial del Ayuntamiento de San Pedro Pochutla, no negó que la misma fuera su cuenta personal o que hubiera realizado acto alguno para deslindarse de la misma.

En este sentido, este Pleno considera que la infracción a las reglas de transmisión de la temporalidad de los informes de labores previstas en el artículo 156 numeral 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales es existente.

Toda vez que desde el quince de diciembre de dos mil veinte al treinta y uno de marzo del año en curso, en la cuenta personal en *Facebook* de la denunciada, fue difundido el video relativo a su segundo informe de labores como Presidenta Municipal de San Pedro Pochutla, Oaxaca.

Ello, sin dar el aviso respectivo a que se refiere el citado precepto legal y rebasando por mucho los cinco días que la Ley permite para difundir ese tipo de informe, una vez que éste se ha realizado.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente se corrobora que el **quince de diciembre tuvo verificativo el informe de labores** de la denunciada en su carácter de Presidenta Municipal.

Sin embargo, **al menos hasta el treinta y uno de marzo**, fecha en que fue verificada su existencia por parte de la autoridad instructora, **el video continuaba publicado en la cuenta personal en *Facebook* de la denunciada.**

Resultando intrascendente que la difusión en comento se haya realizado mediante una red social, pues es criterio de la Sala

Superior<sup>21</sup> que al establecer el texto constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", se sigue que la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de **todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual y/o auditivamente la propaganda de carácter institucional.**

Sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción, sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad.

## **6. CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Una vez que se acreditó y demostró la responsabilidad de la denunciada, por la infracción a las reglas que rigen la difusión de los informes de labores, derivado del beneficio que obtuvo por la difusión de un video publicado en su cuenta personal en *Facebook*, lo correspondiente es calificar la gravedad de la falta y determinar la sanción que le corresponde.

Para determinar la sanción que corresponde, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 322 de la de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, que determina que se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre las que considerarán:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esa Ley, en atención al bien jurídico tutelado; o las que se dicten con base en él.
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor.
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución.
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

---

<sup>21</sup> Véase al respecto la sentencia dictada por el Pleno de la Sala Superior en el medio impugnativo SUP-REP-06/2015.

En primer término debe decirse que el bien jurídico transgredido fue el principio de equidad en la contienda, por lo tanto, se procede a hacer el análisis de cada uno de los elementos antes precisados, para una correcta calificación de la gravedad de la falta y, por ende, imponer la sanción que corresponda atendiendo a dicha gravedad.

**Modo.** La persona denunciada obtuvo un beneficio derivado de la difusión del video en su cuenta de *Facebook*, exaltando sus logros como Presidenta Municipal de San Pedro Pochutla, Oaxaca, en el marco del proceso electoral en curso; ello, sin dar el aviso correspondiente al Instituto Electoral Local, a sabiendas que pretendía reelegirse en ese cargo.

**Tiempo.** El acto constitutivo de la infracción que se tuvo por acreditado, tuvo verificativo el veintiuno de diciembre<sup>22</sup> de dos mil veinte al treinta y uno de marzo del año en curso, lapso en que fue difundido el video denunciado.

Esto es, durante gran parte del proceso electoral en curso, cien días para ser precisos; hasta poco antes del inicio formal del periodo de campañas para las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos, esto es, cuatro días antes de que ello aconteciera.

**Lugar.** Los hechos denunciados se desplegaron dentro del ámbito territorial del estado de Oaxaca.

**Singularidad o pluralidad de la falta.** Se desplegó una conducta única.

**Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta imputada a la denunciada se relaciona con el beneficio que obtuvo por la difusión de su imagen y logros como Presidente Municipal, con la intención de reelegirse en el cargo; lo que realizó a través de un video de aproximadamente una hora dieciocho minutos y nueve segundos, mediante el cual difundió su segundo informe de actividades.

---

<sup>22</sup> Debe precisarse que si bien el video fue publicado el quince de ese mes, de acuerdo con el artículo 156 numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, está permitida la difusión de los informes de labores, hasta cinco días después de ocurrida su celebración.

Video que al treinta y uno de diciembre contaba con ciento cincuenta y tres “comentarios”, fue “compartido” trescientas cuarenta y cuatro veces y contaba con treinta y un mil “reproducciones”.

Asimismo, su imagen, nombre y voz aparecen reiteradamente a lo largo del mismo, como se ilustra a continuación.











**Beneficio o lucro.** La denunciada y hoy día candidata a la Presidencia Municipal de San Pedro Pochutla, Oaxaca, postulada por el partido político MORENA (como reconoce en su escrito de apersonamiento), se benefició de manera directa con la difusión de su imagen y logros como Presidenta Municipal de ese lugar, a través de la publicación del video en su cuenta de *Facebook*; sin embargo, no se advierte un beneficio económico.

**Intencionalidad.** Se considera que la conducta desplegada por la denunciada es dolosa puesto que, al haber sido candidata en el proceso electoral inmediato anterior y en el que se encuentra en curso, pero sobre todo, al ser una funcionaria pública; es conocedora de la normativa electoral y, por ende, es sabedora que dichos actos se contraponen a la misma; sin embargo, pese a ese conocimiento, determinó no sujetarse al marco legal aplicable.

**Reincidencia.** En términos de lo dispuesto por el artículo 322 numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable, mediante sentencia firme, del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere esa Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre.

En lo relativo a la calificación de la infracción, la Sala Superior en asuntos<sup>23</sup> en los que se tuvo por demostrada la vulneración de la equidad en la contienda, ha resuelto que dicha falta no puede ser calificada con la graduación mínima, sino como grave ordinaria y como consecuencia, con la imposición de una multa.

Ello, porque con la conducta realizada se obtiene un beneficio en favor de la denunciada, vulnerando con ello el principio de imparcialidad en detrimento de la equidad de la contienda.

En ese sentido, se determina que la infracción cometida por la denunciada es considerada como **grave ordinaria**, atendiendo a las particularidades expuestas, toda vez que:

---

<sup>23</sup> Véase al efecto las sentencias recaídas en los medios impugnativos SUP-JDC-122/2016 y su acumulado, SUP-JRC-239/2016 y SUP-REP-221/2015.

- i. La conducta fue intencional y obtuvo un beneficio para su candidatura por la vía de la reelección, ya que difundió su informe de labores como Presidenta Municipal en el ámbito territorial donde pretende reelegirse, posicionándose así frente al electorado.
- ii. No notificó al Instituto Electoral Local su pretensión de realizar y difundir su segundo informe de labores como Presidenta Municipal.
- iii. Excedió en demasía el plazo que la Ley le confiere a las y los servidores públicos para dar a conocer sus informes de labores, dentro de los procesos electorales; puesto que el video siguió difundiéndose cien días después de concluido el periodo autorizado por la Ley para tal efecto, y hasta cuatro días antes del inicio del periodo de campañas a las concejalías en el cual, actualmente está participando en su calidad de candidata.

Ahora bien, del análisis sistemático de los artículos 318 fracciones I, II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que **esta autoridad únicamente se encuentra facultada para que**, una vez conocida la vulneración realizada por algún funcionario público, se integre el expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora o en caso de no tener superior jerárquico, será remitido a la autoridad competente para ello, a efecto de que sea ésta quien determine lo conducente en torno a la responsabilidad acreditada.

Luego, en la tesis de rubro “RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO”<sup>24</sup>; la Sala Superior clarificó qué ente del Estado es el competente para imponer sanciones a autoridades sin superior jerárquico.

---

<sup>24</sup> Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, páginas 128 y 129, así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XX/2016&tpoBusqueda=S&sWord=R%c3%89GIMEN,ADMINISTRATIVO,SANCIONADOR,ELECTORAL,CORRESPONDE,A,LOS,CONGRESOS,DE,LOS,ESTADOS,IMPONER,LAS,SANCIONES,RESPECTO,DE,CONDUCTAS,DE>.

En la cual señaló que ante la ausencia de normas específicas, los Congresos de las entidades federativas son los órganos competentes del Estado, con base en sus atribuciones constitucionales y legales, para sancionar a servidores(as) públicos(as) sin superior jerárquico por la realización de conductas que la autoridad jurisdiccional determinó contrarias al orden jurídico en la materia electoral, con independencia de que ello pudiese eventualmente generar otro tipo de responsabilidades.

Tal criterio expone que, para hacer efectivo y funcional el régimen administrativo sancionador electoral, resulta procedente que las autoridades electorales jurisdiccionales hagan del conocimiento de los Congresos tales determinaciones para que impongan las sanciones correspondientes.

Lo anterior, a fin de hacer efectivo el sistema punitivo en que se basa el derecho sancionador electoral y, por ende, para proporcionarle una adecuada funcionalidad.

En consecuencia, se **instruye a la Secretaría General de este Tribunal** para que remita al Congreso del estado, **copia certificada** de la presente **sentencia** y de la **acta** número UTJCE/QD/CIRC-180/2021, de fecha treinta y uno de marzo, a través de la que el personal de la Comisión de Quejas y Denuncias realizó una descripción pormenorizada del contenido del video en comentario.

Lo anterior, para que ese Congreso, en el ámbito de sus atribuciones, determine conforme a Derecho la sanción que le corresponde a la denunciada por la comisión de las infracciones a la normativa electoral que aquí se tuvieron por acreditadas.

Por lo expuesto y fundado, se

## **7. RESUELVE**

**Primero.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador.

**Segundo. No se acreditaron** las infracciones a la normativa electoral consistentes en la promoción personalizada de la denunciada y el uso indebido de recursos públicos.

**Tercero. Se acreditó** la extemporaneidad y la falta de notificación de la difusión del segundo informe de labores de la denunciada.

**Cuarto. Se da vista** al Congreso del estado para que en el ámbito de sus atribuciones, determine e imponga a la denunciada la sanción que en Derecho corresponda.

**Notifíquese** personalmente al denunciante en el correo electrónico designado, a la denunciada en el domicilio indicado, y por oficio a la Comisión de Quejas y Denuncias y al Congreso del estado en sus respectivas residencias oficiales<sup>25</sup>. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez y Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral<sup>26</sup>; quienes actúan ante la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General<sup>27</sup> que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg

---

<sup>25</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 324 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>26</sup> De conformidad con el Acuerdo General 01/2021 de fecha 06/febrero/2021, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional. Acuerdo consultable en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, visible en el siguiente enlace electrónico <http://teoax.org/index.php>.

<sup>27</sup> De conformidad con el Acuerdo General 02/2021 de fecha 23/marzo/2021, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional. Acuerdo consultable en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, visible en el siguiente enlace electrónico <http://teoax.org/index.php>.